

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1970-2018-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 07 de agosto del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201600075895, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1225-2018-OS/OR AREQUIPA, de fecha 25 de abril de 2018, a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100188628.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM, se aprobó la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (en adelante, NTCSE), a través del cual se establecen los niveles mínimos de calidad de los servicios eléctricos, incluido el alumbrado público, y las obligaciones de las empresas de electricidad y los Clientes que operan bajo el régimen de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.
- 1.2. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD y sus modificatorias, se aprobó la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos” (en adelante, BM), la cual describe los principios conceptuales y procedimientos para la estructuración de la Base de Datos, la transferencia de información, la ejecución de las campañas y reporte de resultados, y la aprobación de especificaciones técnicas de los equipos.
- 1.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica” (en adelante, el Procedimiento), a través del cual se establecen los criterios para la supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE) y su Base Metodológica.
- 1.4. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, se realizó la supervisión del cumplimiento de aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE) y su Base Metodológica (BM), en los aspectos de la calidad del producto, calidad del suministro, y calidad comercial, en los sistemas eléctricos en los que aplica la NTCSE, respecto de la empresa **SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A.** (en adelante **SEAL**), correspondiente al Segundo Semestre del año 2016.

Dicha supervisión culminó con el Informe de Supervisión N° SUP1700024-2017-04-25 (en adelante, el Informe de Supervisión), el cual, fue remitido a la empresa supervisada mediante el Oficio N° 396-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 05 de mayo de 2017, notificado en la misma fecha¹, a fin que presente sus descargos ante las observaciones detectadas durante el procedimiento de supervisión.
- 1.5. A través del documento N° SEAL-GG/PLD-0250-2017, de fecha 24 de mayo de 2017, ingresado con Escrito de Registro N° 2016-75895, de fecha 25 de mayo de 2017, la empresa **SEAL** presentó sus descargos al Informe de Supervisión.

¹ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1970-2018-OS/OR AREQUIPA**

- 1.6. A través del Informe de Instrucción N° 1476-2017 (en adelante, el Informe de Instrucción), de fecha 21 de junio de 2017, se realizó el análisis de los descargos presentados, recomendando iniciar procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SEAL**, al haberse verificado el siguiente incumplimiento:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
<p>Transgredir el Indicador VLMT (Veracidad al reportar el levantamiento de la mala calidad de tensión)</p> <p>De la evaluación de una muestra de quince (15) mediciones de tensión realizadas en suministros donde anteriormente existía una mala calidad de tensión y posteriormente SEAL reportó como levantada, se instalaron equipos propios de Osinergmin, detectando una (01) medición que continúa con mala calidad de tensión, por lo tanto, SEAL, con el valor de 93.33 %; incumple el valor límite del indicador establecido en el literal c) del numeral 5.1.2 del Procedimiento.</p>	<p><u>Literal c) del numeral 5.1.2 del Procedimiento</u></p> <p>5.1 CALIDAD DE TENSIÓN [...]</p> <p>5.1.2 Cumplimiento del Procedimiento - Calidad de Tensión Los indicadores siguientes se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas. Se evaluará los descargos presentados por la empresa y se excluirá los casos donde la responsabilidad no es atribuible a la empresa. [...]</p> <p>C) Cumplimiento de la Veracidad en el Levantamiento de la Mala Calidad de Tensión $VLMT = CVLT/TCLE \times 100 (\%)$ Donde: VLMT: Veracidad al reportar el levantamiento de la mala calidad de tensión. CVLT: Casos donde se verificó el levantamiento de la mala calidad de tensión. TCLE: Tamaño de la muestra representativa donde se evaluó el levantamiento de la mala calidad de tensión.</p> <p>Se considera que existe veracidad al reportar el levantamiento de la mala calidad de tensión cuando VLMT es igual al 100%.</p>	<p>Numeral 6² del Procedimiento.</p> <p>Literal a) del Numeral 1.4 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, anexo incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.</p>

- 1.7. Mediante Oficio N° 1225-2018-OS/OR AREQUIPA³, de fecha 25 de abril de 2018, notificado en la misma fecha⁴, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SEAL** por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos a la imputación formulada.
- 1.8. A través del documento N° SEAL-GG/PLD-00286-2018, de fecha 03 de mayo de 2018, ingresado con Escrito de Registro N° 2016-75895, de la misma fecha, la empresa **SEAL** presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9. Mediante Informe Final de Instrucción N° 186-2018-OS/OR AREQUIPA (en adelante, el Informe Final de Instrucción), de fecha 04 de julio de 2018, se realizó el análisis de los actuados en el procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que corresponde **SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de nueve con treinta y nueve centésimas (9.39) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el Incumplimiento detallado en el numeral 1.6 precedente, de acuerdo con lo señalado en el literal a) del Numeral 1.4 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, anexo incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

2 6. MULTAS

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente procedimiento de supervisión se considerará como infracción, correspondiendo aplicar sanción de acuerdo con lo dispuesto en la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 028-2003-OS/CD y las Resoluciones que la complementen o la reemplacen.

³ Mediante el mismo se corrió traslado del Informe de Instrucción a la concesionaria.

⁴ Conforme se desprende de la cédula de notificación obrante en el expediente materia de análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1970-2018-OS/OR AREQUIPA**

- 1.10. Mediante Oficio N° 571-2018-OS/OR AREQUIPA, de fecha 04 de julio de 2018, notificado el 06 de julio de 2018⁵, se corrió traslado a la empresa **SEAL**, del Informe Final de Instrucción N° 186-2018-OS/OR AREQUIPA, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos en caso no esté de acuerdo con las conclusiones del referido informe.
- 1.11. A través del documento N° SEAL-GG/PLD-00399-2018, de fecha 10 de julio de 2018, ingresado con Escrito de Registro N° 2016-75895, de fecha 13 de julio de 2018, la empresa **SEAL** presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1 CUESTIÓN PREVIA

Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 218-2016-OS/CD –publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 13 de setiembre de 2016–, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron los órganos y las instancias competentes para el ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los especialistas regionales –en electricidad y en hidrocarburos–, son los órganos instructores competentes para tramitar en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural; y los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos sancionadores competentes en primera instancia para los referidos procedimientos; de modo que ellos son los órganos competentes, en primera instancia, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por el incumplimiento materia de evaluación.

2.2 RESPECTO DE HABER TRANSGREDIDO EL INDICADOR VLMT (VERACIDAD AL REPORTAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MALA CALIDAD DE TENSIÓN)

De una muestra de quince (15) mediciones de tensión realizadas en suministros donde anteriormente existía una mala calidad de tensión y posteriormente la empresa reportó como levantada, se instalaron equipos propios de Osinergmin, detectando una medición que continua con mala calidad de tensión (Suministro 107517).

Por lo tanto, SEAL con el valor de 93.33 %; incumple con el valor límite (100.00 %) del Indicador establecido en el literal c) del numeral 5.1.2 del Procedimiento.

Descargos de SEAL al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

La concesionaria señaló lo siguiente:

“...En el Informe de Instrucción 1476-2017 OSINERGMIN desmerece la importancia de los certificados de calibración al efectuar las remediciones para el levantamiento de la mala calidad, pero a su vez le da validez a su medición por encima de la realizada por SEAL al levantar la mala calidad del suministro observado.

⁵ Conforme se desprende de la cédula de notificación obrante en el expediente materia de análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1970-2018-OS/OR AREQUIPA**

El suministro observado fue programado para una remediación en cumplimiento a la NTCSE y su BM, luego de recabar la data los resultados obtenidos cumplían con las tolerancias de calidad de tensión que indica la NTCSE por lo que se dio por levantada la mala calidad de tensión en el punto de entrega.

Estos resultados fueron verificados, para su posterior envío al Portal SIRVAN por lo cual SEAL levanto la mala calidad de tensión en el suministro, como se puede apreciar en la imagen a continuación no incurriendo en falta a la veracidad del levantamiento de la mala calidad de tensión.

RESULTADOS Y REPORTE DE LAS MEDICIONES CARGADAS AL PORTAL SIRVAN DE OSINERGMIN

Remediación realizada en la campaña de diciembre 2016.

Suministro 107517:

Declaración de Instalación y Envío de Archivos Fuente para MTE

Selección de Mediciones

Fecha Cronograma desde: 01/12/2016 Fecha Cronograma hasta: 31/12/2016 Fecha Envío Archivos Fuente:

Tipo Punto Medición: Código Localidad: Suministro: 107517

Suministro MT: SED:

Archivos Fuentes pendientes: Solo Pendientes de Instalar:

Archivos Fuentes Enviados: Mediciones Declaradas:

Suministro Medido	Tipo de Punto de Medición	Localidad	Cronogramado	Declarado	Fuente	Fecha Envío Fuente	Env. en Perturbación	No hay fuente	Comentario	Suministro Alternativo / (suministro cronogramado)
107517	X1	401	16/12/2016	18/12/2016	107517-STD	25/12/2016 17:23:36				

Los resultados de la medición en la evaluación de tensión están dentro de las tolerancias tal como se muestra en el Anexo A.

Suministros:

Usuario:

Resultado de la Medición:

Fuera de Rango:	<input type="text" value="0"/>	Sub Estación:	<input type="text" value="1773"/>
No Validos:	<input type="text" value="-1"/>	Tensión Nominal:	<input type="text" value=""/>
Exceso de Tensión:	<input type="text" value="0"/>	T. Maxima:	<input type="text" value="222.10"/>
Deficiencia de Tensión:	<input type="text" value="0"/>	T. Mínima:	<input type="text" value="211.50"/>
5% < ΔV ≤	<input type="text" value="0"/>	Offset >>	<input type="text" value="0"/>
7.5% < ΔV ≤	<input type="text" value="0"/>	Tolerancia:	<input type="text" value="5 %"/>
10% < ΔV ≤	<input type="text" value="0"/>	Maximo P:	<input type="text" value="231"/>
12.5% < ΔV ≤	<input type="text" value="0"/>	Minimo P:	<input type="text" value="209"/>
15% < ΔV ≤	<input type="text" value="0"/>	PST:	<input type="text" value="NO"/>
--- ΔV > 17.5%	<input type="text" value="0"/>	THD:	<input type="text" value="NO"/>

Inicio de la Medición: Hora: Fecha:

Termino de la Medición: Hora: Fecha:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1970-2018-OS/OR AREQUIPA**

Se debe considerar también que en el momento en que se presentaron los resultados de las mediciones estas cumplían con las tolerancias establecidas por la NTCSE, es necesario tener en cuenta que la topología de las redes eléctricas son dinámicas, con variaciones en sus cargas (como equipos instalados o retirados de operación por los usuarios a su conveniencia crecimiento de la demanda que conducen a variaciones de la tensión en el tiempo, estas pueden repercutir en los resultados de las mediciones.

En términos eléctricos, se sabe que una medición realizada en un determinado período de tiempo no implica que otra medición efectuada en otro periodo de tiempo y en el mismo punto obtenga los mismos resultados en valores de tensión.

Luego del período de Supervisión, en Abril del 2018 y que culminó en los primeros días de mayo del 2018, se procedió a efectuar nuevamente una segunda remediación para corroborar la medición anterior (realizada en la campaña de Diciembre 2016) el resultado de las mediciones en el suministro 107517 fue de buena calidad de tensión, por lo que SEAL verificó que la mala calidad de servicio había sido correctamente levantada, estas mediciones fueron enviadas por informe consolidado al portal SIRVAN en el mes de Abril 2018.

Los datos de los equipos registradores utilizados se detallan a continuación:

Suministro	Marca y Modelo	Serie	Certificado
107517	Circutor CAVA-251	300203016	030396

Se adjunta copia del certificado de calibración del equipo mencionado en el Anexo B

Captura de Pantalla de Envío de Medición por Informe Consolidado

Envío realizado el : 02/05/2018 14:25:55
Adj. Pre-establecidos : 0
Otros Adjuntos : 1

La transacción fue registrada satisfactoriamente

Informes Pre-establecidos

Tipo	Norma	Cargado	Fecha Envío Consolidado	Cargar Consolidado	Fecha Envío Planilla	Planilla	Cargar Planilla
Calidad de Producto	Urbano			Seleccionar archivo Ningún archivo seleccionado			Seleccionar archivo Ningún archivo seleccionado
Calidad de Producto	Rural			Seleccionar archivo Ningún archivo seleccionado			Seleccionar archivo Ningún archivo seleccionado
Calidad de Suministro	Urbana			Seleccionar archivo Ningún archivo seleccionado			
Calidad de Suministro	Rural			Seleccionar archivo Ningún archivo seleccionado			
Calidad de Alumbrado Público	Urbana			Seleccionar archivo Ningún archivo seleccionado			Seleccionar archivo Ningún archivo seleccionado
Calidad de Alumbrado Público	Rural			Seleccionar archivo Ningún archivo seleccionado			Seleccionar archivo Ningún archivo seleccionado
Calidad Comercial	Urbana			Seleccionar archivo Ningún archivo seleccionado			Seleccionar archivo Ningún archivo seleccionado
Calidad Comercial	Rural			Seleccionar archivo Ningún archivo seleccionado			Seleccionar archivo Ningún archivo seleccionado

Frecuencia, Otros Informes

Norma: Urbana

Archivo: Seleccionar archivo Ningún archivo seleccionado Adjuntar Archivo

Nombre de Archivo	Norma	Fecha de Envío	Acciones
107517_VLMT_SEAL_2016S2.ZIP	Urbano	02/05/2018 14:25:55	

Se adjuntan los resultados de las reevaluaciones de las mediciones efectuadas en el Anexo C.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1970-2018-OS/OR AREQUIPA**

Resultado de la Medición :		Sub Estación :
Fuera de Rango :	2	1773
No Validos :	7	Tensión Nominal :
Exceso de Tensión :	2	T. Maxima :
Deficiencia de Tensión :	0	T. Mínima :
5% < ΔV ≤	2	Offset >>
7.5% < ΔV ≤	0	Tolerancia :
10% < ΔV ≤	0	Maximo P :
12.5% < ΔV ≤	0	Minimo P :
15% < ΔV ≤	0	PST :
ΔV > 17.5%	0	THD :
Inicio de la Medición :	Termino de la Medición :	
Hora : 13:15:00	Hora : 08:45:00	
Fecha : 27/04/2018	Fecha : 2/05/2018	

Los equipos registradores utilizados en las mediciones cuentan con el respectivo certificado de calibración para poder efectuar mediciones de calidad, requisito que la Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

i) Periodos de Calibración de los equipos

Transcurridos dos años desde el momento en que se adquirió o se utilizó por primera vez el equipo para mediciones de Tensión (equipo registrador de Tensión, analizador de redes o equivalente), el suministrador deberá calibrar los equipos a través de una empresa autorizada por INDECOPI para este fin dentro de los siguientes seis (6) meses. Además, a partir de dicha calibración, el suministrador debe calibrar los equipos con la siguiente periodicidad:

Anual para los equipos portátiles, que se usan para la evaluación de varios suministros. Cada Tres años para los equipos fijos, que se usan para la evaluación de un solo suministro.

Mientras no exista empresa autorizada por INDECOPI, la calibración se efectuará por el representante autorizado de la empresa fabricante o por la empresa que el OSINERGMIN autorice en forma expresa.

Lo cual avala que las mediciones realizadas son correctas y que SEAL cumplió con el levantamiento de Mala Calidad de Producto desde el hecho de que la medición efectuada por OSINERGMIN no desvirtúa la medición efectuada por SEAL, dado que el parámetro a evaluar es la VERACIDAD en el Levantamiento de la Mala Calidad de Tensión efectuadas por SEAL...”

Análisis

SEAL en sus descargos, no muestra medio probatorio alguno que desvirtúe el incumplimiento imputado.

La empresa manifiesta que, en el Informe de Instrucción, Osinergmin desmerece la importancia de los certificados de calibración al efectuar las remediciones para el levantamiento de la mala calidad; al

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1970-2018-OS/OR AREQUIPA**

respecto, debemos de precisar que la conformidad de los certificados de calibración no es materia del incumplimiento identificado.

El incumplimiento imputado corresponde a los resultados de los archivos fuente de las mediciones de tensión efectuadas por Osinergmin que fueron entregados a SEAL tal como consta en las actas de inspección, siendo esta la materia del incumplimiento, puesto que después de realizar un análisis sobre la calidad de tensión de los quince (15) suministros, un (01) suministro transgredió la tolerancia establecida (5 % del periodo de medición con intervalos de mala calidad), con resultado de mala calidad de tensión.

Para la evaluación del Indicador VLMT, se considera lo establecido en el literal e) del numeral 5.1.1 del Procedimiento, que establece que “[...] La instalación del equipo de Osinergmin para la verificación se podrá realizar desde el término de la medición realizada por la empresa eléctrica hasta el mes siguiente del mes donde la empresa eléctrica reporta los resultados de sus mediciones (informe consolidado de calidad de producto)”; por lo que, si bien es cierto, la empresa realizó en abril de 2018 una segunda medición en el Suministro 107517 y los resultados están dentro de la tolerancia establecida (Buena Calidad), esto no desvirtúa el incumplimiento puesto que fueron realizados con posterioridad al periodo de supervisión del segundo semestre del año 2016.

Asimismo, debemos señalar que de conformidad con el literal i) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, no son pasibles de subsanación, los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral; en ese sentido, el incumplimiento imputado, deviene en insubsanable.

Por lo expuesto, corresponde desestimar los descargos presentados por la concesionaria.

Descargos de SEAL al Informe Final de Instrucción

La concesionaria manifiesta lo siguiente:

“[...] Osinergmin no ha presentado sus Certificados de Calibración en el momento solicitado, con los cuales realizó sus mediciones para corroborar; en vista que una nueva medición realizada por SEAL confirmó el levantamiento de Mala Calidad del Suministro observado, siendo Osinergmin el órgano fiscalizador indicado, le concernía presentar.

ACCIONES REALIZADAS A LA IMPUTACIÓN POR PARTE DE SEAL:

En este aspecto, SEAL ha cumplido con los procedimientos señalados en la normativa y nuestra posición del cumplimiento de los procedimientos, vigencia de los Certificados de Calibración y la verificación del indicador observado es la correcta; en vista, que sólo una medición realizada en cumplimiento a todas las disposiciones de la NTCSE, corresponde ser considerada como veraz; tanto para el levantamiento de Mala Calidad, supervisión de la misma y verificaciones posteriores.

Dada la situación, SEAL al recibir la imputación en el Inicio de Procedimiento Sancionador, efectuó la instalación de un Equipo Registrador en el punto observado, para verificar y ratificar el buen Levantamiento de Mala Calidad de Producto, demostrando que se cumplió con la Remedición antes del (Informe de Supervisión) y después del Inicio del Procedimiento Sancionador, a la imputación indicada.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1970-2018-OS/OR AREQUIPA**

Por lo tanto, SEAL ha demostrado con dos (02) Mediciones, que se ha efectuado un correcto Levantamiento de la Mala Calidad de Tensión, la primera para reportar el levantamiento de la Mala Calidad de Producto, con su respectiva publicación en el portal SIRVAN de Osinergmin, cumpliendo todos los lineamientos y disposiciones de la NTCSE para el mismo y una segunda después de recibida la imputación para verificar el estado de calidad en el que se encontraba el Suministro en cuestión.

Asimismo, en su análisis hacen mención al literal i) del numeral 15.3 del artículo 15° de la Resolución del Consejo Directivo N°040-20217-OS/CD. y mencionan sólo lo siguiente:

No son pasibles de subsanación, los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral... salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras.

El cual se cumplió, corroborando la veracidad del levantamiento de Mala Calidad del Suministro observado.

Después de realizar dos (02) mediciones que corroboran los resultados entre sí, reiteramos que SEAL cumplen con lo dispuesto en la NTCSE y su BM para declarar que el Levantamiento de Mala Calidad de Tensión, fue realizado correctamente. [...]"

Análisis

Reiteramos el análisis realizado a los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, precisando que la conformidad de los certificados de calibración no es materia de evaluación del presente procedimiento.

Del mismo modo, ratificamos el análisis efectuado a los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; señalando que el incumplimiento imputado corresponde a los resultados de los archivos fuente de las mediciones de tensión efectuadas por Osinergmin que fueron entregados a SEAL tal como consta en las actas de inspección, siendo esta la materia del incumplimiento, puesto que después de realizar un análisis sobre la calidad de tensión de los quince (15) suministros, un (01) suministro transgredió la tolerancia establecida (5 % del periodo de medición con intervalos de mala calidad), con resultado de mala calidad de tensión.

Para la evaluación del Indicador VLMT, se considera lo establecido en el literal e) del numeral 5.1.1 del Procedimiento, que establece que "[...] La instalación del equipo de Osinergmin para la verificación se podrá realizar desde el término de la medición realizada por la empresa eléctrica hasta el mes siguiente del mes donde la empresa eléctrica reporta los resultados de sus mediciones (informe consolidado de calidad de producto)"; por lo que, si bien es cierto, la empresa realizó en abril de 2018 una segunda medición en el Suministro 107517 y los resultados están dentro de la tolerancia establecida (Buena Calidad), esto no desvirtúa el incumplimiento puesto que fueron realizados con posterioridad al periodo de supervisión del segundo semestre del año 2016.

Asimismo, debemos señalar que de conformidad con el literal i) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, no son pasibles de subsanación, los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1970-2018-OS/OR AREQUIPA**

Considerando las acciones que indica haber realizado la concesionaria, debemos precisar que las mismas no acreditan el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras, sino, más bien, solo acreditan el levantamiento de la infracción respecto de la muestra.

En ese sentido, el incumplimiento imputado, deviene en insubsanable; no obstante, considerando que, con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, **SEAL** acreditó haber realizado acciones correctivas respecto de la infracción imputada, en virtud de lo señalado por el literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, corresponde reducir la multa a aplicarse en 5 %.

Por lo expuesto, corresponde desestimar los descargos presentados por la concesionaria.

2.3 CONCLUSIONES RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO

Cabe indicar que, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, cabe precisarse que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que “[...] La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones [de Osinergmin], aprobada por el Consejo Directivo [...]”; por lo que, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva; en ese sentido, únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.

SEAL con el valor del Indicador VLMT de 93.33 %, incumple el valor límite (100.00 %) del indicador establecido en el literal c) del numeral 5.1.2 del Procedimiento.

El numeral 6 del Procedimiento, establece como infracción el incumplimiento de lo dispuesto en el Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica.

En ese sentido, se ha verificado que **SEAL** ha incumplido lo establecido en el literal c) del numeral 5.1.2 del Procedimiento, lo cual constituye infracción administrativa conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del Procedimiento.

Por lo tanto, le es aplicable la sanción establecida en aplicación del literal a) del Numeral 1.4 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, anexo incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

3. SANCIONES A IMPONERSE

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, se incorporó el Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1970-2018-OS/OR AREQUIPA**

El literal a) del Numeral 1.4 del referido Anexo, establece la multa a aplicarse a las empresas distribuidoras, por exceder la tolerancia del Indicador VLMT; señalando que:

Se aplicará la multa en función de la siguiente fórmula –el monto será expresado en UIT–:

$$M_{VLMT}^d = (1 - \max [0, (VLMT+E)]) * N_1 * 0.2109$$

Donde:

N_1 : Total de levantamientos de mala calidad de tensión reportados por la empresa.

E : Factor por corrección de sesgo. E es igual 5 % - d_1 cuando d_1 es mayor a 5 %, mientras que E es igual a cero en otro caso.

d_1 : Error muestral asociado al tamaño de muestra elegido por la GFE. Se calcula según la siguiente fórmula:

$$d_1 = \left(\frac{0.1825 * (1 - n_1 / N_1)}{(N_1 - 1) * (n_1 / N_1)} \right)^{0.5}$$

Con:

n_1 : Tamaño de la muestra del total de levantamientos de mala calidad de tensión reportados por la empresa en el semestre de control.

Considerando la Información contenida en el Informe de Supervisión, el Informe de Instrucción y el expediente materia de análisis, se tiene que:

n_1 : 15

N_1 : 357

En ese sentido:

$$d_1 = \{ [0.1825 * (1 - 15 / 357)] / [(357 - 1) * (15 / 357)] \}^{0.5}$$
$$d_1 = 0.1081...$$

De allí que:

$$E = 0.05 - 0.1081...$$

$$E = - 0.0581...$$

En ese sentido, la multa a aplicarse resultaría de:

$$M_{VLMT} = (1 - \max [0 , (0.9333 - 0.0581...)]) * 357 * 0.2109$$

$$M_{VLMT} = 0.1248 * 357 * 0.2109$$

$$M_{VLMT} = 9.39635424...$$

De acuerdo al resultado anterior, corresponde aplicar una multa de nueve con treinta y nueve centésimas (9.39)⁶ Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

Ahora, considerando lo descrito en el penúltimo párrafo del análisis de los descargos realizados al Informe Final de Instrucción –detallado en el numeral 2.2 precedente–, considerando la aplicación de dicho atenuante, corresponde aplicar un descuento del 5 %, en ese sentido, correspondería aplicar una sanción de:

⁶ Monto redondeado a centésimas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1970-2018-OS/OR AREQUIPA**

$M_{V_{LMT}} = 8.926536528...$

Por lo que, corresponde aplicar una sanción de ocho con noventa y dos centésimas (8.92)⁷ Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de ocho con noventa y dos centésimas (8.92) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el Incumplimiento detallado en el numeral 1.6 del presente Informe, de acuerdo con lo señalado en el literal a) del Numeral 1.4 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, anexo incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

Código de Infracción: 1600075895-01

Artículo 2º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

«ecarpioe»

**Abog. E. Daniel Carpio Escalante
Jefe Oficina Regional Arequipa (e)
Órgano Sancionador
Osinergmin**

⁷ Monto redondeado a centésimas.